

# ANÁLISIS DE UNA ACUSACIÓN O DENUNCIA FALSA

ÁNGEL MUÑOZ MARÍN  
*Fiscal*

**Palabras clave:** denuncia falsa, requisitos sustantivos, requisitos procesales.

## ENUNCIADO

Antonio denuncia ante la Policía a Pedro como autor de un delito de detención ilegal, porque entiende que el mismo ha retenido a su ex mujer, Gloria, en contra de su voluntad. Incoado el oportuno procedimiento por el Juzgado de Instrucción, se pone de manifiesto que Pedro y Gloria mantienen una relación sentimental y que Antonio era consciente de que aquellos habían ido a pasar unos días en un chalet que el mismo poseía en la playa, presentando la denuncia contra Pedro debido a su animadversión. Durante la tramitación de estas diligencias previas, Pedro, a su vez, presenta una querrela contra Antonio por un delito de acusación y denuncia falsa, en la cual presta declaración en calidad de imputado el 20 de octubre de 2007. Por auto de fecha 1 de noviembre de 2007, por el Juzgado que tramita las diligencias por la denuncia de detención ilegal, se dicta auto de archivo, que cobra firmeza el 1 de diciembre de 2007.

## CUESTIONES PLANTEADAS:

Delito de acusación o denuncia falsa: naturaleza y requisitos.

## SOLUCIÓN

Dos son las cuestiones que se plantean a la hora de analizar el supuesto, una de índole sustantiva, y otra de índole procesal; analizaremos en primer lugar los aspectos sustantivos, y dentro de los mismos, es obvio que nos referimos a la calificación jurídica de los hechos:

El delito de acusación y denuncia falsa viene recogido en el **artículo 456 del Código Penal** que castiga a «los que con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio de la verdad imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación...»; dicho delito ha sido catalogado por la doctrina y la jurisprudencia como un delito pluriofensivo, en tanto en cuanto el paraguas de su protección abarca más de un bien jurídico protegido. Por un lado se está protegiendo a la Administración de Justicia, ya que la acusación o la denuncia falsa ponen en funcionamiento la maquinaria de dicha administración con los consiguientes perjuicios que para la misma conlleva. Por otro lado se viene a proteger el honor de la persona contra la que se dirige la falaz acusación. Es en esta pluralidad de bienes jurídicos protegidos en lo que se diferencia este delito del delito de calumnias. Si observamos la redacción del **artículo 205 del Código Penal** referido a las calumnias, percibimos que dos son las diferencias entre ambos preceptos; la primera diferencia radica en que en el tipo contemplado en el artículo 456 la imputación hay que hacerla ante funcionario judicial o administrativo que tenga obligación de proceder a su averiguación, y la segunda en que en la calumnia solo se castiga la falsa imputación de un delito, mientras que en la acusación y denuncia falsa también es susceptible de encuadrarse en la misma la falsa imputación de una falta. En las calumnias, el bien jurídico vulnerado es el honor del afectado, y no el recto funcionamiento de la Administración de Justicia.

El tipo contemplado en el **artículo 456 del Código Penal** ha suscitado polémica a la hora de su análisis, sobre todo en el momento de determinar qué se debe entender por «imputación falsa». De esta encrucijada surgen dos caminos, uno de ellos que entiende que la misma debe sustentarse en una verdad objetiva, y la otra en una verdad subjetiva. Si se aplicara la tesis de la verdad objetiva, habría que realizar simplemente una comparativa entre lo que ha sido objeto de denuncia y cuál ha sido o cuál es la realidad; mientras que si nos atenemos a la segunda, habrá que pararse a analizar qué era lo que en realidad el denunciante tenía como cierto. La primera tesis parte con la ventaja de que se aplicarían únicamente criterios objetivos, lo que facilitaría su probanza, pero tiene la indudable desventaja de que coartaría sobremanera el acceso del justiciable a la justicia, ya que tendría que partir de una seguridad absoluta de coincidencia entre lo manifestado y la realidad material (en muchos casos solo a través de un procedimiento judicial puede llegarse a conocer la realidad de las situaciones denunciadas). La segunda tesis tiene la indudable desventaja de no poder determinar a veces la existencia del dolo en el denunciante o acusador, por lo que habría que atenerse a cada caso en concreto para determinar la existencia de dolo, ya que no es posible su comisión culposa. Como ventaja, baste con señalar que es la más acorde con la letra y el espíritu de la norma penal. Es por ello que hay que atenerse a la verdad subjetiva, siempre que la misma no se cobije bajo la sombra del temerario desprecio hacia la verdad.

Todas estas elucubraciones han llevado a la jurisprudencia a señalar como requisitos del delito de acusación y denuncia falsa los siguientes:

1. Imputación precisa de hechos muy concretos y específicos.
2. Que dicha imputación vaya dirigida contra una o unas personas concretas.

3. Que si los hechos objetos de la denuncia o querrela fueran ciertos, los mismos serían constitutivos de delito o de falta.
4. Que la imputación sea falsa.
5. Que la denuncia o la querrela se presente ante funcionario judicial o administrativo que por sus funciones tenga obligación de actuar.
6. Que exista un elemento subjetivo del injusto, esto es, un dolo falsario en la actuación del sujeto activo, lo cual evidentemente veda la comisión culposa del tipo.

De todo lo dicho hasta el momento, observamos que Antonio imputa unos hechos concretos y específicos; dicha denuncia va dirigida contra una persona concreta y determinada (Pedro); los hechos denunciados, sin duda, en el caso de ser ciertos constituirían un delito contemplado en el artículo 163 del Código Penal; la imputación no es real ya que consta que Pedro y Gloria habían ido a pasar unos días a la playa; la denuncia la presenta ante la Policía, que por sus funciones tiene la ineludible obligación de investigar los hechos denunciados; y finalmente es palmario el dolo o la intención falsaria de Antonio ya que era conocedor de la relación sentimental entre Pedro y Gloria y que esta última había iniciado el viaje de manera voluntaria. Por ello es evidente que nos encontramos ante un delito de acusación y denuncia falsa.

La siguiente cuestión de índole sustantiva que hay que analizar es la de en qué apartado del artículo **456.1 del Código Penal** podemos incardinar la conducta de Antonio. El tipo de referencia establece penalidades diferentes según la gravedad del delito imputado; así el número 1 se refiere a la imputación de un delito grave, el n.º 2 a la imputación de un delito menos grave, y finalmente el número 3 a la imputación de una falta. Por su parte la llave para la consideración de si estamos ante un delito grave, menos grave o una falta nos la da el **artículo 13** en relación con el **artículo 33 del Código Penal**; en el primero de ellos se realiza una clasificación de los delitos en función de la gravedad de la pena que llevan aparejada, entre los delitos graves, menos graves y las faltas; y por su parte el artículo 33 clasifica las penas en función de su gravedad. El **artículo 163 del Código Penal**, en sus ordinales 1, 2 y 3 (que son los que podríamos aplicar al supuesto de hecho) castigan con penas graves (prisión de 4 a 6 años y de 5 a 8 años) los números 1 y 3; y con penas menos graves (2 a 4 años de prisión) el supuesto contemplado en el ordinal segundo. Dependiendo pues del ordinal en que se integrase la conducta denunciada por Antonio, daría lugar a la aplicación del artículo 456.1.1.º o del 456.1.2.º; como la denuncia realizada por Antonio no especifica los detalles de la posible detención ilegal de Gloria que incardinarían la conducta en uno u otro ordinal del artículo 163, en aplicación del principio *in dubio pro reo* sería de aplicación el más beneficioso para el mismo, que en este caso sería la aplicación del artículo 456.1.2.º.

A continuación analizaremos la cuestión de índole procesal que se nos plantea. El **artículo 456.2** del Código Penal establece que: «No podrá procederse contra el denunciante o acusador sino tras sentencia firme o auto también firme de sobreseimiento o archivo del Juez o Tribunal que haya conocido de la infracción imputada. Estos mandarán proceder de oficio contra el denunciante o acusador siempre que de la causa principal resulten indicios bastantes de falsedad de la imputación, sin perjuicio de

que el hecho pueda también perseguirse previa denuncia del ofendido». Como observamos, es un requisito de perseguibilidad o de procedibilidad, que previamente exista en el originario procedimiento incoado, sentencia firme o auto firme de archivo o sobreseimiento, requisito que no se ha cumplido en el presente caso, ya que, según consta en el enunciado del supuesto, Antonio presta declaración en calidad de imputado el 20 de octubre de 2007, mientras que el auto de sobreseimiento no alcanza firmeza hasta el 1 de diciembre de 2007; es más, antes incluso de que el Juzgado de Instrucción hubiera dictado el referido auto de sobreseimiento en fecha 1 de noviembre de 2007, ya se habían iniciado las diligencias contra Antonio. Por tanto, es obvio que se ha incumplido lo establecido en el artículo 456.2 del Código Penal. La cuestión será determinar cuáles serán los efectos de dicho incumplimiento. Sin duda, estamos ante una irregularidad procesal a la que habrá de dar el tratamiento que para las mismas establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo; esto es, una irregularidad procesal solo dará lugar a la nulidad de actuaciones cuando la mencionada irregularidad haya producido una efectiva y material indefensión a alguna de las partes del proceso.

En el caso que nos ocupa, no se desprende que la irregularidad cometida haya producido indefensión alguna a Antonio, ya que visto el estado en que se encontraba el proceso, en vías de iniciación, prestó declaración en calidad de imputado (en presencia letrada) pudiendo proponer toda aquella prueba que entendiera oportuna en defensa de sus intereses. Por ello, en este caso la irregularidad cometida, no puede producir efecto alguno, ya que el requisito de procedibilidad se produjo *ex post* sin que se produjera indefensión alguna.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 163, 205 y 456.1 y 2.